

86

NI-24718 (68081600013520170037200)

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho vigila la pena impuesta a JUAN BAUTISTA BALLESTEROS MORALES, respecto de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia a la pena de 63 meses de prisión por el delito de receptación. En el fallo le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, materializada el 29 de marzo de 2019, encontrándose privado de la libertad en su residencia ubicada en la Calle 61 A N° 51-45, barrio 25 de Enero, Yondó, Antioquia, a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja.

Mediante oficio 505 del pasado 15 de septiembre la Fiscalía Tercera Local de Barrancabermeja informa que ese Despacho adelanta la investigación radicada 05579-6000-291-2021-00137 por el delito de violencia intrafamiliar siendo indiciado el señor JUAN BAUTISTA BALLESTEROS MORALES¹.

De lo anterior, el despacho observa que el condenado probablemente incumplió las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, circunstancias que son fundamentales para entrar a estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la prisión domiciliaria, es del caso en primer lugar entrar a dar trámite al artículo 477 del CPP, tal y como lo dispone en uno de sus apartes el citado artículo:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes ...".(Subrayas del Juzgado).

¹ Folios 52 a 85

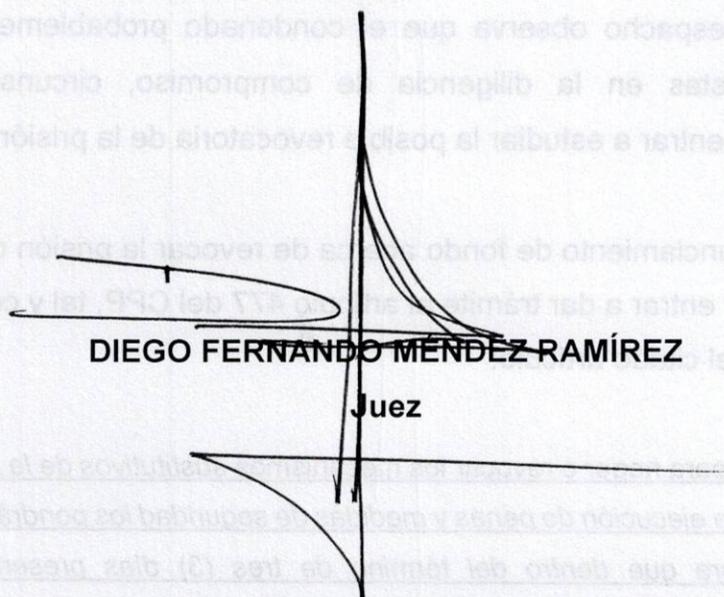
En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se dispone librar Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia, para que se corra traslado del art. 477 del CPP al sentenciado **JUAN BAUTISTA BALLESTEROS MORALES**, así como del informe allegado por la Fiscalía Tercera Local de Barrancabermeja, para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes de su incumplimiento y las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

Así mismo, una vez sea designado el defensor público córrase traslado de los autos que dan inicio al trámite de revocatoria, para que ejerza la defensa del sentenciado y alleguen las explicaciones respectivas.

De igual forma, se dispone solicitar a la Fiscalía Tercera Local de Barrancabermeja que informe si en la investigación que adelanta contra JUAN BAUTISTA BALLESTEROS MORALES ya se formuló imputación, y en caso positivo remita la respectiva acta de la audiencia preliminar desarrollada. Así mismo, comunicarle que la ejecución de la presente sentencia no impide que se adopten medidas de protección en favor de la víctima del delito de violencia intrafamiliar, atendiendo el bien jurídico protegido y el peligro inminente que señala en su escrito representa BALLESTEROS MORALES, mientras se surte el trámite legal de revocatoria respectivo conforme lo ordena el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Por el CSA dese cumplimiento a lo anterior con CARÁCTER URGENTE.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez